

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Circa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22305 ORDEN de 18 de julio de 1984 por la que se concede a la Empresa «Belenguer, S. A.» (expediente V-106/84), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de junio de 1984, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Ministerio de fecha 18 de septiembre de 1983, a la Empresa «Belenguer, S. A.» (expediente V-106), NIF A.461034781, para la instalación de una industria de manipulación y almacenamiento de grano, en el término municipal de Valencia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Belenguer, S. A.» (expediente V-106/84), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 96 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 96 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Circa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22306 ORDEN de 20 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Poles, S. A.» (C-348) para operar en el ramo de Decesos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Poles, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Decesos (número 29 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de

1982) para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del Seguro de Enterramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1984.—P. D. (Real Decreto 2336/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

22307 ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 174/1982 y acumulado número 180/1982.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 174/1982, y acumulado 180/1982, seguido por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por don Antonio Lafuente Anduezar, don Felipe Moreno Lafuente, don Enrique Jesús Calvo Pérez, don Julián Garde Pinar, don Benito Cantodiez, don Leopoldo Carlos Gaspar Sierra Peña, don José Ignacio Salafranca Sánchez Neyra, don Faustino José Sobrino Panizo, don Pedro Miguel Alcalde Moya, doña María Milagros Mercedes Mendoza Andrade, don Angel Pedro Muñoz Regidor, don Rafael Pérez García, don José Luis Manzanaera Muñoz, don Angel Víctor Casas Alonso, don Isidro Gutiérrez Barrios, don Vicente de la Hera Llorente, don Antonio Alcalde Mecías, don Juan Torrado Ruiz, don Jaime Gómez Torrens, don Antonio Carmona Toledano, don Pedro Alhama Gutiérrez, don Antonio Antúñez Gómez, don José Luis Agudo Valero y don Jaime Ceballos Díaz, y el acumulado número 180/1982, por don Ramón Serantes Torres, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra acuerdo del Subsecretario de Hacienda de 17 de diciembre de 1981 por el que se desestima recurso de alzada interpuesto contra la no aplicación en las nóminas de la Agencia de Desarrollo Ganadero del mismo incentivo a los Ingenieros Superiores que a los Licenciados facultativos, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 15 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la atribución y determinación de haberes por el concepto de incentivos manifestado en las nóminas hechas efectivas a los recurrentes, cuyo acto anulamos por ser contrario a derecho, declarando el derecho de los demandantes a percibir por tal concepto retributivo la cantidad de 180.000 pesetas anuales, y condenando a la Administración al pago de las diferencias no abonadas a los interesados; sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Alonso-Martirona.—Gumersindo Burgos.—Antonio Herrero.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ponente, ilustrísimo señor don Antonio Hierro Echevarría, estando esta Sala celebrando audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.—Madrid, 15 de febrero de 1984.—Manuel Gándara.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22308 ORDEN de 20 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Cotexfil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cotexfil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de hilados,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la firma «Cotexfil, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Roger de Lluria, 27, y NIF A.08337775, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2/20/30.
2. Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1/2; 53.05.20.1/2.

Segundo.—La exportación de:

1. Hilados de lana 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales, artificiales o sintéticas, PP. EE. 53.06.21.1/2 25 1/2 31/36; 53.07.02/1/02.2/06.2/12/18/30; 53.07.40/51/50/81/89.

Tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Cuarto.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22309

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se amplía la norma 9.ª con el apartado dos de las que rigen los concursos de pronósticos correspondiente a la temporada 1984-85 que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de agosto de 1984.

Norma 9.ª 2:

En el boleto correspondiente a una jornada podrán incluirse encuentros de competiciones autorizadas por las Organizaciones referidas en la norma 2.ª que tengan prevista su celebración, en una o varias fechas, con ampliación del plazo señalado en la norma 14.ª-1, a).

A tales efectos, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el propio boleto se deberán indicar la primera y última fecha de celebración de los encuentros, y se considerará la primera como la de la jornada, a los efectos de la norma 14.ª-1, a), y la última, a los efectos de las normas 14.ª-1, b), 45.ª, 47.ª, 48.ª, 49.ª, 50.ª y 59.ª

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—El Administrador general.

22310

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	169,263	169,623
1 dólar canadiense	128,436	128,879
1 franco francés	18,230	18,278
1 libra esterlina	210,688	211,925
1 libra irlandesa	172,986	174,033
1 franco suizo	87,648	87,927
100 francos belgas	275,807	278,845
1 marco alemán	55,915	56,127
100 liras italianas	8,990	9,014
1 florín holandés	49,608	49,788
1 corona sueca	19,739	19,804
1 corona danesa	15,454	15,502
1 corona noruega	19,315	19,378
1 marco finlandés	26,871	26,971
100 chelines austriacos	795,408	799,354
100 escudos portugueses	106,054	108,413
100 yens japoneses	66,949	69,236